

o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicios de Agencia de negocios o de Cestoría administrativa ante las Oficinas locales o centrales de los Departamentos ministeriales.

Art. 41. El ejercicio por el Oficial de Aeropuerto de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que le sea exigible, a la asistencia a la Oficina que requiera su cargo, ni al retraso, negligencia o descuido o informalidad en el desempeño de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contienen en el capítulo VII del presente Reglamento.

Art. 42. Los Organos de la Administración del Estado a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los respectivos servicios cuidarán de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir los Oficiales de Aeropuertos, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

A estos efectos se calificarán de falta grave la incursión voluntaria del Oficial de Aeropuerto en cualquiera de las incompatibilidades a que se refiere este Reglamento, salvo cuando concurran, además, circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Art. 43. Los Oficiales de Aeropuertos no podrán ocupar simultáneamente varias plazas de la Administración del Estado, salvo que por Ley esté expresamente establecida la compatibilidad o se establezca mediante este mismo procedimiento.

Art. 44. La aceptación de un cargo incompatible presume la petición de excedencia voluntaria en el que anteriormente se desempeñaba, a no ser que se solicite expresamente en aquél. Los interesados en su provisión podrán pedir que se declare vacante.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

SECCIÓN 1.ª FALTAS

Art. 45. Las faltas cometidas por los Oficiales de Aeropuertos en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

Art. 46. Se considerarán faltas leves:

- El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio.
- Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.
- La falta no reiterada de asistencia a su destino sin justificación de causa.
- La falta de puntualidad en el servicio.

Art. 47. Se considerarán como faltas graves:

- La indisciplina contra los superiores.
- La desconsideración a las autoridades o a los particulares en sus relaciones con el servicio.
- La falta reiterada de asistencia a su destino sin causa que lo justifique.
- Las que afectan al decoro del funcionario.
- Los altercados y pendencias dentro de la dependencia o lugar donde preste servicio, aunque no constituyan delito o falta punible.
- La informalidad en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio.
- El negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que le ordenen los superiores.

Art. 48. Se considerarán faltas muy graves:

- La falta de probidad moral o material y cualquiera conducta constitutiva de delito doloso.
- La manifiesta insubordinación individual o la colectiva.
- El abandono del servicio.
- La violación del secreto profesional y la emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.
- La conducta contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 49. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los Jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

SECCIÓN 2.ª SANCIONES

Art. 50. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.
- Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.
- Traslado con cambio de residencia.
- Suspensión de funciones.
- Separación del servicio.

Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalan en los apartados a) y b), que serán impuestas por el Jefe de la Oficina o del Centro, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

Las sanciones de los apartados c), d) y e) se impondrán en cualquier caso por el Ministerio, por la comisión de faltas graves o muy graves.

La separación del servicio, que únicamente se impondrá como sanción de las faltas muy graves, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Aire, quien previamente oír a la Junta Permanente de Personal de Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Art. 51. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y de conformidad con lo prevenido en el título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Jefe del Centro y Organismo en que preste sus servicios el Oficial del Aeropuerto, o los superiores jerárquicos de aquél.

Si la falta presentara caracteres de delito se dará cuenta al Tribunal competente.

Art. 52. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Oficiales de Aeropuertos se anotarán en sus hojas de servicios, con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de apercibimiento y la pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones se cancelarán, a petición del interesado, a los seis meses de su fecha.

La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el Oficial de Aeropuerto vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

SECCIÓN 3.ª TRIBUNALES DE HONOR

Art. 53. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores podrá seguirse procedimiento ante Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los Oficiales de Aeropuertos que los hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.

La organización y procedimiento de los Tribunales de Honor vendrán determinados por sus disposiciones peculiares.

CAPITULO VIII

Uniformidad

Art. 54. El personal perteneciente al Cuerpo de Oficiales de Aeropuertos tendrá obligación de vestir el uniforme reglamentario del Cuerpo (Reglamento de Uniformidad) cuando presten servicios que requieran estar en contacto con el público.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de agosto de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Productos	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.138
Maíz	10.05 B	1.318
Sorgo	10.07 B-2	1.165
Mijo	Ex. 10.07 C	490
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.185

Productos	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.473
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.685
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.973
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de septiembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de agosto de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara excedente voluntario al Secretario de Justicia Municipal don José García Cestero.

Con esta fecha se declara a don José García Cestero, Secretario del Juzgado de Paz de Barbate de Franco (Cádiz), en la situación de excedencia voluntaria, dispuesta en el párrafo primero del artículo 52 del Decreto orgánico del Secretariado de Justicia Municipal, de 16 de diciembre de 1955.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1967.—El Director general, Acisclo Fernández Carriado.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone la publicación de la baja del ex Policía del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex Policía del Cuerpo de Policía Armada don Florencio Muñoz Priego, solicitando que su baja en el expresado Cuerpo, que tuvo lugar el día 16 de mayo de 1952, en virtud de expediente que le fué instruido, sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado»,

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1967.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1967.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

Personal que se cita

Policia don Victoriano Martín Alvarez.
Policia don Albino Fernández Villares.
Policia don Felipe Escudero Villarrubia.
Policia don Antonio Relloso Salinas.
Policia don Manuel Renta Diez.
Policia don Demetrio Llamazares Martínez.
Policia don Jesús Guerdian Satostegui.